SCJ-PS-25-0644
Exp. núm.: 1495-2021-ECON-00739(2024-R0576454)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Sócrates [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0644
Exp. núm.: 1495-2021-ECON-00739(2024-R0576454)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00230, de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por [redacted] mediante el acto núm. 510/2023 de fecha treinta (30) de noviembre del año 2023 del protocolo de [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San pedro de Macorís, en consecuencia, REVOCA los ordinales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia núm. 1495-2023-SSEN-00589 de fecha 23 de octubre del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San pedro de Macorís, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA inadmisible por prescripción la demanda en partición incoada por [redacted] y [redacted] incoada mediante el acto no. 67/2021 de fecha 01/11/2021, de la ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Los llanos. TERCERO: CONFIRMA el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, el cual rechaza la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], por los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0644
Exp. núm.: 1495-2021-ECON-00739(2024-R0576454)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorios incoada por los hoy recurrentes en contra de [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-25-0644
Exp. núm.: 1495-2021-ECON-00739(2024-R0576454)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 1495-2023-SSEN-00589, de fecha 23 de octubre de 2023, que acogió la indicada acción y la demanda en intervención forzosa en contra de los señores [redacted], ordenando la cuenta, partición y liquidación de todos los bienes muebles (corporales e incorporales) e inmuebles, relictos por el señor [redacted]; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], procediendo el tribunal de alzada a acoger parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, revocó los ordinales primero, tercero, quinto y sexto de la sentencia apelada, declaró inadmisible por prescripción la demanda en partición incoada por los demandantes primigenios y confirmó el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 12 de noviembre de 2024 una

SCJ-PS-25-0644
Exp. núm.: 1495-2021-ECON-00739(2024-R0576454)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

instancia a través de la cual solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por haberse vencido el plazo para el depósito del emplazamiento.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear, ni para el tribunal valorar, argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, tampoco hay evidencia de que dicha solicitud le haya sido notificada a su contraparte con el fin de hacer el pedimento contradictorio, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-25-0644
Exp. núm.: 1495-2021-ECON-00739(2024-R0576454)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

5) No obstante lo anterior y en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de

SCJ-PS-25-0644
Exp. núm.: 1495-2021-ECON-00739(2024-R0576454)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

9) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el

SCJ-PS-25-0644
Exp. núm.: 1495-2021-ECON-00739(2024-R0576454)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento debidamente notificado a la parte recurrida el miércoles 23 de octubre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

12) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

SCJ-PS-25-0644
Exp. núm.: 1495-2021-ECON-00739(2024-R0576454)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00230, de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0644
Exp. núm.: 1495-2021-ECON-00739(2024-R0576454)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*